

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10239-2018
CARATULADO : RECICLAJES INDUSTRIALES S.A./CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veinte de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

En estos autos Rol 10239-2018, comparece don **Gonzalo Rivera Besa**, ingeniero agrónomo, en representación de **RECICLAJES INDUSTRIALES S.A. (RISA)** empresa de gestión, tratamiento y compostaje de residuos orgánicos, ambos con domicilio en Nueva Tajamar N°555, oficina 2102, Las Condes, e interpone demanda en juicio sumario de reclamación de multa sanitaria, en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA**, domiciliada en Padre Miguel de Olivares N°1229, Santiago, representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, cuya Presidente es doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, con domicilio en Agustinas N°1687, Santiago.

En el primer otrosí de su presentación, solicita rebajar el monto de la multa impuesta.

Se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

La demandada contestó la demanda mediante minuta escrita que se agregó a los autos.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, la demandada formula objeción a la testigo de la demandante, doña Patricia Inés del Pilar Sepúlveda, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que habiendo reconocido la deponente que tiene vinculaciones comerciales con Reciclajes Industriales y que de las ventas de colaciones dependen sus ingresos, resulta manifiesto el interés indirecto que tiene en el resultado del juicio, ya que le importa que la demandante no tenga ninguna merma en sus utilidades que puedan afectar su relación comercial.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la inhabilidad deducida, por cuanto la causal invocada por la demandada exige que el interés sea real, actual y pecuniario, situación que no concurre en la especie, ya que ha quedado demostrado -de las preguntas efectuadas- que la testigo tiene pluralidad de clientes, de manera que no se vislumbra un posible beneficio o perjuicio para ella con la decisión que se adopte en el juicio.

TERCERO: Que, la testigo indicó que presta servicios de entrega de colaciones a la actora, los que son pagadas por ésta; y, que tiene más clientes, aparte de Reciclajes Industriales S.A.

CUARTO: Que, de la declaración de la deponente no se aprecia el interés que pueda tener en el resultado del pleito, interés que, cabe precisar, es de índole pecuniario, pues no existe indicio alguno que permita ubicar a la señora Patricia Sepúlveda en una posición económicamente dependiente de las consecuencias del juicio, toda vez que ha señalado que tiene más clientes, además de la actora, por lo que sus ingresos no provienen única y exclusivamente de dicha empresa, por lo que en base a tales consideraciones la tacha deducida será desestimada en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, don **Gonzalo Rivera Besa**, en representación de **RECICLAJES INDUSTRIALES S.A. (RISA)**, demanda en juicio sumario de reclamación de multa sanitaria, a la **SECRETARÍA REGIONAL**



MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA, a objeto que se deje sin efecto la resolución reclamada.

I. Antecedentes de hecho.

1. La actividad de compostaje orgánico de reciclajes industriales S.A., en estricto cumplimiento con la normativa que le es aplicable.

Expresa que RISA opera una planta de compostaje de residuos industriales orgánicos desde el año 1999 en la comuna de Pudahuel, la que cuenta con autorización sanitaria otorgada mediante Resolución N° 28682, de 14 de diciembre de 1999, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana (hoy Seremi de Salud de la Región Metropolitana), así como con autorización municipal, que permiten su funcionamiento.

Refiere que el objetivo de la planta corresponde al reciclaje y aprovechamiento de residuos orgánicos, transformando dichos desechos en compost, material que posteriormente es utilizado como abono para predios agrícolas y jardines, encontrándose certificada según la Certificación de Calidad de la Norma ISO N° 9001:2008, para recibir residuos orgánicos libres de contaminantes, los cuales son sometidos al proceso de compostación, mejorando la sanidad ambiental de toda la Región Metropolitana.

2. Antecedentes del viciado sumario sanitario que dio origen a la resolución de sanción N° 4547/2017.

Señala que con fecha 06 de abril de 2016, la sociedad de giro cementerio Valles Unidos S.A. dedujo denuncia de conformidad al artículo 164 del Código Sanitario ante la Seremi de Salud, solicitando que se tramite un sumario administrativo en contra de su representada, el que se inició bajo el Rol N°3092-2016. De dicho escrito de denuncia destaca lo siguiente:

(i) La petición de la denunciante se basa en que, supuestamente, RISA generaba hacia el predio de ella “graves molestias por olores pestilentes y atracción de vectores sanitarios”, por “sospechar” que las condiciones de higiene y seguridad de los trabajadores que se desempeñan en la planta no se ajustarían a la normativa aplicable al efecto.



(ii) No se indica de modo alguno cuál es la fecha de los hechos que se denuncian (malos olores), así como tampoco expresa las normas jurídicas que dichos hechos podrían eventualmente haber infringido.

(iii) Tampoco señala de manera precisa de qué forma se da la ocurrencia de los hechos que en ella se alegan, ni tampoco cómo ellos son imputables, en cuanto a causalidad y culpabilidad a su representada.

(iv) Por último, y para graficar la magnitud de la ilegalidad no sólo del sumario sanitario, sino que también de la resolución que le puso término, la denunciante no acompañó antecedente alguno que haya dado cuenta de la ocurrencia de los hechos por ella alegados, consistentes en olores molestos o malos olores que la planta de compostaje RISA emitía hacia su cementerio.

Sostiene, que con posterioridad a la denuncia incoada, con fecha 27 de abril de 2016, la Seremi de Salud a través de la Resolución Exenta N° 2856 citó a su representada a evacuar sus descargos, tomando en consideración la denuncia “por olores molestos” presentada, según consta en los Vistos de dicha Resolución.

Luego, con fecha 06 de junio de 2016, con anterioridad a la presentación de descargos y posterior a la resolución que confirió traslado a su parte, un funcionario fiscalizador de la Seremi de Salud se apersonó en las dependencias de la planta de compostaje, indicando en su acta de fiscalización que la razón de la visita era por “Solicitud de Fiscalización” a causa de la denuncia interpuesta por Valles Unidos S.A. Agrega que en dicha visita el funcionario levantó en su acta que: “(...) en atención a molestias de olores, éstos no se constatan”.

Asevera que posteriormente, con fecha 15 de junio de 2016, RISA formuló sus descargos a la autoridad sanitaria señalando, en lo que interesa al presente reclamo, lo siguiente:

(i) Las deficiencias formales de que adolecía la denuncia por no dar cuenta con claridad y precisión de las supuestas infracciones que se le imputaban, así como tampoco indicar la fecha de ocurrencia de las mismas.

(ii) Que la única norma que, improbablemente, podría haberse visto infringida por los hechos descritos por la denuncia es el D.S. N°144/1961, la



que no se ve vulnerada por los mismos, al no cumplirse con el tipo infraccional exigido por la norma.

(iii) Que acompaña una serie de actas de fiscalización levantadas por funcionarios de dicha Seremi de Salud entre los años 2013 y 2016, en todas las que se declaró que no se constataban olores molestos ni en la planta ni en los sectores aledaños a ella.

(iv) Asimismo, y de conformidad al artículo 164 del Código Sanitario en relación con los artículos 10 y 35 de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, solicitó a la Seremi de Salud, como diligencia probatoria, que citara a declarar como testigos a tres personas debidamente identificadas en un otrosí de dicho escrito.

Relata que con fecha 21 de junio de 2017, y no obstante las claras alegaciones y refutaciones de sus descargos, la Seremi de Salud dictó la Resolución Exenta N° 4547 que reclama en estos autos, decidiendo sancionar a RISA con UTM 50. De dicha resolución destaca lo siguiente:

(i) Se apoya en el Memorándum N°132/2017 -el que nunca fue puesto en conocimiento de su representada durante el sumario sanitario- emanado del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, que contiene una serie de actas de inspección levantadas en visitas inspectivas realizadas a la planta de compostaje, de las cuales, todas las que fueron citadas por la resolución recurrida corresponden a actas que no formaron parte del sumario sanitario que dio origen a la misma, sino que a otros, anteriores a la propia denuncia, o, incluso, posteriores a ella, pero pendientes de resolución y en los cuales también presentó sus descargos.

Indica, que de las tres actas de fiscalización citadas por la resolución reclamada como fundamento de infracción de su representada, una fue levantada en fiscalización anterior al inicio del sumario sanitario que dio origen al acto impugnado, mientras que las otras dos forman parte de otros procesos administrativos de fiscalización, con otros roles diversos, y que aún se encuentran pendientes de resolución.

Precisa que, en efecto, el acta de 31 de mayo de 2017, en la cual se constataron “olores molestos” al interior de la planta de compostaje, dio



origen al sumario sanitario Rol N° 2366-2017, en el cual su representada presentó sus descargos con fecha 15 de junio de 2017, consistiendo éste, entonces, en otro procedimiento administrativo, aún pendiente de resolución y cuyos hechos son completa y absolutamente distintos de aquellos denunciados y que no pudieron ser tomados como base para la aplicación de la sanción reclamada, puesto que ello involucraría una doble persecución o doble sanción, situación proscrita por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el acta de 26 de marzo de 2015, como se advierte, fue levantada con anterioridad a la presentación de la denuncia, por lo que sus hechos mal pudieron haber sido tomados como base para la configuración de la infracción de “olores molestos” al predio de la denunciante y, en definitiva, para la imposición de la sanción reclamada.

Por último, el acta 17 de marzo de 2017, en la cual no se constató absolutamente ningún olor molesto, sino que simplemente indica que tuvo como origen una “denuncia por olores molestos”, constató otras supuestas deficiencias sanitarias de la planta de RISA, citándola a presentar sus descargos, dando origen a otro sumario sanitario con Rol N°1122-2017, en el que no se discute ni se encuentra en discusión la emanación de supuestos “olores molestos” por parte de su representada, razón por la cual no puede ser tomada como base para la configuración de la infracción que sancionó a su parte.

(ii) Concluye que en base a dichas actas levantadas -anteriores al inicio del sumario sanitario de autos y que no motivaron su inicio, o bien, que forman parte de otros sumarios pendientes de resolución- “hace presumir que los olores molestos que afectan a la comunidad vecina a la planta de compostaje de propiedad de la sumariada son frecuentes”.

(iii) Se basó el acto reclamado en la Resolución N° 5938, de 23 de agosto de 2016, que supuestamente fue dictada durante la tramitación del sumario sanitario que ordenó la realización de visitas inspectivas a la planta, así como también procedió a rechazar la solicitud de declaración de prueba testimonial realizada por RISA en su escrito de descargos.

Destaca que la resolución citada nunca fue puesta en conocimiento de su representada, de modo que ésta nunca supo durante este proceso las razones



por las cuales se procedió al rechazo de su prueba testimonial ofrecida, así como tampoco pudo saber la cantidad y fecha de visitas inspectivas que se realizarían por parte de la autoridad reclamada.

(iv) Luego, para terminar, y antes de imponer la sanción reclamada, agrega una nueva norma fundante de infracción que no fue levantada en ninguno de los momentos procesales previos a la imposición de la multa, señalando que los hechos de “malos olores” constatados por las actas (de las cuales ninguna tiene relación con el sumario sanitario Rol N°3092-2016, tal como indicó precedentemente), también importarían una infracción a los artículos 3, 33 y 37 del D.S. N°594/99, imputaciones respecto de las cuales recién tuvo conocimiento al momento de haberse impuesto la sanción en su contra, sin poder haberse defendido debidamente de ellas durante el sumario sanitario de rigor.

(v) Por último, si bien impone una multa de UTM 50, no desarrolla ni justifica la forma cómo calculó, cómo llegó a la convicción de imponer dicho monto ni como ponderó los hechos supuestamente acreditados, ni los efectos de los mismos para arribar a que dicha sanción era la más ajustada a la infracción imputada.

Manifiesta que, posteriormente, con fecha 30 de junio de 2017, dedujo recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°4547/2017, solicitando que dicho acto sea dejado sin efecto por los motivos que allí se indican, en especial, por señalar que los supuestos hechos denunciados y constatados por las actas de la reclamada no constituían infracción alguna al Decreto Supremo N°144/61, así como tampoco al Decreto Supremo N°549/99.

Señala que no obstante lo indicado en la reposición, la reclamada con fecha 07 de febrero de 2018, dictó la Resolución Exenta N°1271, decidiendo rechazar el recurso interpuesto, dejando firme la multa de UTM 50. De dicha resolución destaca lo siguiente:

(i) Se señaló que la sentencia sanitaria (Res. Ex. N°4547/2017 reclamada) hace un análisis de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, de los que se permitió acreditar la veracidad de lo denunciado.



Al respecto, reitera que los antecedentes que constan en el expediente administrativo no fueron conocidos en su totalidad por su representada, no pudiendo ésta hacer observaciones ni conocer el contenido de los mismos; y, consisten en antecedentes que dan cuenta de hechos anteriores a la denuncia interpuesta, así como también de hechos que forman parte de otros sumarios sanitarios, aún de pendiente decisión.

(ii) En línea con lo anterior, se funda la reclamada en que “con anterioridad al presente sumario sanitario, le ha instruido varios sumarios sanitarios, y en lo que va del presente año 2017, se le han instruido tres nuevos sumarios sanitarios”, de los cuales ninguno se encuentra resuelto, todos pendientes de resolución e iniciados por hechos distintos a los que motivaron la denuncia.

(iii) Sólo estos dos aspectos son los mencionados por la reclamada como fundamento para rechazar el recurso de reposición de RISA, sin desarrollar ni hacerse cargo, de modo alguno, sobre los argumentos esgrimidos por su representada, en atención a que los hechos denunciados no constituían infracción a las normas sanitarias invocadas, ni mucho menos, haciéndose cargo de configurar dichos hechos para lograr acreditar la existencia de una supuesta infracción.

Plantea que, de los antecedentes expuestos, tanto del sumario sanitario Rol N° 3092-2016, así como del contenido de la Resolución Exenta N°4547/2017 reclamada y de la Resolución Exenta N° 1271/2018 que la dejó firme, se puede desprender lo siguiente:

(a) La resolución reclamada sancionó a su representada por hechos que forman o formaron parte de otros Sumarios Sanitarios, algunos anteriores a la denuncia y otros sobre los cuales ni siquiera se está discutiendo la existencia de olores molestos.

(b) Durante la tramitación del Sumario Sanitario N°3092-2016 la reclamada incurrió en una serie de vicios procedimentales que mermaron e impidieron el adecuado ejercicio de su derecho a defensa, acogiendo a trámite una denuncia defectuosa y negando injustificadamente y a través de una resolución que nunca le fue comunicada, el derecho de su parte a presentar prueba testimonial.



(c) Los hechos en que se funda la denuncia interpuesta no fueron acreditados durante el proceso administrativo, teniendo que acudir la reclamada a actas de fiscalización anteriores a la interposición de la denuncia, así como a actas que forman parte de otros sumarios sanitarios para poder “justificar” la ocurrencia de dichos hechos.

Indica que, asimismo, los hechos “justificados” y supuestamente acreditados por la reclamada no se avienen con ninguna norma sanitaria que motive la sanción, así como tampoco la sanción impuesta se encuentra justificada, por lo que mucho menos ajustada a la infracción imputada.

(d) En ningún pasaje del sumario administrativo (o al menos de la parte que ha podido tener conocimiento) se presentó antecedente o se hizo desarrollo alguno respecto de la culpabilidad o imputabilidad de los hechos imputados de manera de poder acreditar la culpa o dolo de ella en los hechos denunciados y fiscalizados, así como la causalidad entre éstos y la supuesta infracción cometida.

(e) Por último, se desprende como los actos terminales emanados de la autoridad sanitaria no se hicieron cargo adecuadamente de todas y cada una de sus alegaciones, limitándose simplemente en ciertos pasajes a reproducirlas, pero no a ponderarlas ni a refutarlas.

II Fundamentos de derecho.

1. El sumario sanitario Rol N°3062-2016 adoleció de vicios procesales esenciales que provocaron indefensión a su parte, invalidando el acto terminal del mismo.

Expresa que el artículo 13 inciso 2° de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos es claro en señalar que, por regla general, el vicio de procedimiento o de forma en la gestación de un acto administrativo no provoca la invalidez del mismo, sino sólo “cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”.

En relación con lo indicado, expone que es un hecho asentado tanto jurisprudencial como doctrinariamente que el ejercicio de las potestades administrativas debe tener como causa inmediata o antecedente un



procedimiento administrativo tramitado de manera racional y justa, esto es, un debido proceso administrativo. Lo anterior envuelve un requisito esencial de validez del acto terminal y un deber de raigambre constitucional para los órganos de la Administración, contenido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Afirma que en base lo lo razonado en lo precedente, denuncia tres vulneraciones flagrantes al derecho de defensa de su parte, afectando el curso del debido proceso administrativo del sumario sanitario llevado en su contra, a saber:

a) La reclamada acogió a trámite una denuncia que adolecía de vicios formales inhabilitantes que mermaron su defensa.

Afirma que en la especie la denuncia se limitó a aseverar que las molestias que ha sufrido la denunciante son ocasionadas por el “mal funcionamiento de la actividad que se desarrolla en Camino Lo Boza N° 11.773, Km 4,5, comuna de Pudahuel” las que a su juicio se deberían a la “eventual existencia de una “planta de compostaje”, por así llamarla, de propiedad de la denunciada”.

Adicionalmente, señala de manera general que existiría una “flagrante infracción al Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud”, sin indicar las disposiciones que se estiman infringidas y cómo las actuaciones de su parte permitirían configurar una infracción a dichas disposiciones susceptible de ser sancionadas por la reclamada.

b) La reclamada rechazó, sin notificar ni dar aviso a su parte, y de forma injustificada, el ofrecimiento de prueba testimonial realizada por ésta con el objeto de probar sus alegaciones.

Relata que al momento de presentar sus descargos solicitó en un otrosí de su presentación a la reclamada que tuviera por acompañada una lista de tres testigos que acreditaban sus alegaciones y refutaban completamente los hechos alegados por la denunciante.

Al respecto, transcribe el artículo 164 del Código Sanitario, señalando que no obstante su tenor, la autoridad reclamada recién en el acto terminal del procedimiento, a través de la Resolución reclamada, señaló que había



rechazado durante el sumario sanitario la declaración de testigos solicitada por su parte, a través de la Resolución N° 5938, de 23 de agosto de 2016, la cual nunca, en ningún momento del procedimiento sancionador, fue notificada a su parte, por lo que no pudo conocer los motivos del rechazo de la rendición de dicho medio probatorio.

Sostiene que son dos las ilegalidades que se derivan de la actuación (más bien omisión) indicada precedentemente: (i) por un lado, no notificó a su parte de una resolución que, si bien era de mero trámite, constituía un rechazo a un medio probatorio, la cual debe ser fundada, por lo que no pudo conocer los motivos de la desestimación de la prueba testimonial; y, (ii) el Código Sanitario contempla expresamente la posibilidad de rendir prueba de testigos por las partes del sumario sanitario iniciado por denuncia, los cuales deben ser examinados por la autoridad sanitaria, cuestión que no ocurrió en el caso de autos.

Asevera que el “derecho a la prueba” o derecho a presentar pruebas, supone que el órgano administrativo debe asegurar al interesado la posibilidad de valerse de los medios de prueba reconocidos por el ordenamiento, y al mismo tiempo, impedir la imposición de obstáculos irracionales para la presentación de los mismos.

Indica que lo anterior se ve ratificado por los artículos 10 y 17 literal f) de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos que consagran el principio contradictorio y el derecho a los interesados a presentar documentos y alegaciones de juicio en el procedimiento administrativo.

Expone que si la Seremi de Salud estimaba improcedente o injustificada la prueba testimonial ofrecida debió haberlo declarado así, de manera justificada y motivada y, además, debió haber notificado a su parte de dicho acontecimiento, de conformidad al artículo 35 inciso 3° de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos.

c) El sumario sanitario adoleció de una manifiesta incongruencia entre la denuncia, los actos trámites del mismo y su acto terminal.

Refiere que el sumario sanitario Rol N° 3092-2016 del cual emanó la resolución reclamada adoleció de vicios esenciales cuya ocurrencia, por la



naturaleza propia e inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador, mermaron gravemente el ejercicio del derecho de defensa de su parte, motivo suficiente para que se proceda a anular el acto administrativo reclamado por ser fruto de un procedimiento viciado y en el cual se infringieron las garantías emanadas del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

2. La resolución reclamada no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código Sanitario.

Sostiene que, en lo relativo a la reclamación judicial de una sanción administrativa sanitaria, el artículo 171 del Código Sanitario establece cuáles son los requisitos o causales que, de concurrir, el Juez que conoce dicho reclamo debe rechazarlo.

Transcribe la disposición legal citada, señalando que, a contrario sensu, al constituir esta acción de reclamación una acción contencioso administrativa, el Tribunal que conoce de la misma, deberá acogerla si concurre alguno de los siguientes supuestos: (i) Los hechos que hayan motivado la sanción no se encuentran comprobados en el sumario sanitario; (ii) Si dichos hechos no constituyen infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; o, (iii) Si la sanción aplicada no corresponde con la infracción cometida.

Afirma que aun cuando sólo basta con la concurrencia de uno de los tres supuestos mencionados para acoger la reclamación, respecto de la resolución reclamada en la especie se cumplen todos y cada uno de ellos, a saber:

(i) Los hechos que motivaron la resolución reclamada no fueron comprobados en el sumario sanitario.

Expone que la resolución reclamada funda la imposición de la sanción a su parte aduciendo al Memorandum N°132/2017 del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, en el que constan actas levantadas en visitas realizadas a la planta de compostaje, según la reclamada, realizadas en “materia del presente sumario sanitario” , citando tres actas, a saber:

- Acta de fiscalización de 31 de mayo de 2017, en la cual, según la resolución reclamada “se constataron olores molestos dentro de la planta de compostaje, así como en cementerio de propiedad de la denunciante”.



Asevera que lo anterior no es efectivo puesto que: en primer lugar, el acta de 31 de mayo de 2017, si bien indica que se constatan olores molestos, éstos fueron constatados al interior de la planta de compostaje, mientras que no indica absolutamente nada respecto del cementerio propiedad de la denunciante, lo anterior, puesto que el acta da cuenta de una visita a la planta de compostaje y no a los predios vecinos o colindantes a ella; y, en segundo lugar, dicha acta de fiscalización citó a su parte a presentar descargos, lo que dio origen a un nuevo sumario sanitario Rol N° 2366-2017, el que se encuentra pendiente de resolución terminal, motivado por hechos distintos a los denunciados inicialmente, por lo que no puede ser considerada como un elemento para “acreditar” la ocurrencia de hechos que motiven la sanción.

- Acta de fiscalización de 26 de marzo de 2015, en la cual la resolución reclamada indica que “expresamente se señala la constatación de olores molestos”.

Indica que se invoca como hecho fundante para la imposición de su sanción, un acta de fiscalización levantada en una visita realizada con más de un año de anticipación a la presentación de la denuncia, lo que constituye un hecho distinto de aquel denunciado.

- Acta de fiscalización de 17 de marzo de 2017, la cual, según la resolución reclamada habría constatado “las emisiones de olores molestos denunciadas por la comunidad aledaña”.

Expresa que de la lectura de dicha acta consta que, en ella, en ningún momento se constató por el fiscalizador la presencia de “olores molestos” ya sea al interior de la planta, ya sea en los predios aledaños a la misma. Lo único que al respecto indica, es que la visita al establecimiento denunciado se debió a una denuncia de olores molestos, pero nunca constató la existencia de los mismos en ella, sino que otras supuestas deficiencias que dieron origen a otro sumario sanitario, Rol N°1122-2017, el cual, tampoco puede ser tomado como antecedente de la sanción reclamada, por cuanto, además de encontrarse pendiente, su inicio no se debió a la constatación de “malos olores” emitidos por su parte.

(ii) Los hechos materia del sumario sanitario, no constituyen infracción a ley o reglamento sanitario alguno.



Sostiene que las normas fundantes que, según la resolución reclamada habrían sido infringidas son, por un lado, el artículo 1° del D.S. N°144/61, que Establece Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza; y, los artículos 3, 33 y 37 del D.S. N°594/99, Reglamento de condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los lugares de trabajo.

Sobre el particular, señala lo siguiente:

a) Inexistencia de infracción al artículo 1° del D.S. N°144/61.

Relata que el hecho invocado por la resolución impugnada que, según ella, involucraría una infracción a la disposición citada es aquél consistente en los “olores molestos” que su parte ocasionaría al vecindario, cuestión esta última que nunca fue acreditada por las actas de inspección, sino solamente que su parte, en sólo algunas visitas mantenía un “olor molesto” en las dependencias de la propia planta de compostaje.

Transcribe el artículo 1 del D.S. N°144/61, indicando que de su lectura es posible identificar que no basta la simple constatación de la existencia de un contaminante o de su generación, en este caso, de un olor, sino que se exige además que éste sea: (i) “Molesto”, “peligroso” o “dañoso”; y, que además (ii) Cause dicha molestia, peligro o daño al vecindario.

Plantea que así, esta actividad (la emisión de olores o, incluso, de olores molestos) no está prohibida por sí sola por la norma. Es decir, la citada disposición sólo se infringe en tanto se generen los efectos adversos que se pretenden evitar, los cuales son causar peligro, daño o molestia en el receptor sensible, es decir, al vecindario.

Por lo tanto, el objeto de protección de esta norma es el bienestar de las personas pertenecientes al “vecindario”, entendiendo por tales a aquellos receptores que habitan en los predios colindantes al sector en donde se ubica la fuente emisora y que se verían afectados no por cualquier olor, sino que por uno “molesto”.

Refiere que en este caso concreto no es posible afirmar la existencia de peligro, daño o molestias al vecindario ocasionadas por las actividades realizadas en la planta de compostaje.



Señala que efectivamente, la visita inspectiva realizada el día 31 de mayo de 2017 pudo constatar la presencia de “olores molestos” dentro de la planta de compostaje, así como en cementerio de propiedad del denunciante, pero en ningún momento fue susceptible de constatar la generación de actividades molestas, dañosas o peligrosas para las personas.

Respecto a las actas de las visitas inspectivas realizadas los días 26 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2017 señaladas en la resolución sancionatoria, también constataron la presencia de olores molestos.

Sin embargo, ninguna de las actas que se acompañaron al presente sumario sanitario dio cuenta de que los olores constatados producían una molestia al vecindario, sino que sólo constataban olores molestos al ingreso de la instalación o al ingreso de la planta, sin acreditar la existencia de dichos olores molestos en predios colindantes a los de su parte, esto es, en el vecindario.

Con relación al calificativo de “molesto” que para la infracción del D.S. N° 144/61 se exige y que tampoco fue acreditado por la reclamada, explica que el olor, como emanación potencialmente contaminante, al igual que puede serlo el ruido, se verifica no en la fuente generadora, sino que en el receptor. Es decir, en las personas o vecinos que eventualmente pueden percibir los componentes odorantes. Aún más, no basta que el olor se perciba, sino que tiene que ser en la intensidad y en tiempos suficientes para ser catalogado como molesto.

Refiere que ésto se relaciona con la resolución sancionatoria, la que en su parte considerativa no tiene un análisis de antecedentes que permitan demostrar la existencia de molestia, daño o peligro al vecindario.

Manifiesta que tampoco existen antecedentes que más allá de indicar la presencia de olores, señalen su intensidad y frecuencia en tiempos suficientes como para ser catalogado como molestos, así como tampoco existen antecedentes técnicos que tengan como finalidad medir ni de verificar de manera objetiva la superación de los límites permisibles vigentes.

Concluye que así en el sumario sanitario, no se demuestra la existencia de una afectación, ni menos peligro, daño, o molestias al vecindario según lo



establecido en el artículo 1° del D.S. 144/61, y por lo anterior, no es posible afirmar que existe un incumplimiento a esta normativa y, por lo tanto, no se configura la única infracción administrativa que presumiblemente fue invocada por la denunciante.

b) Inexistencia de infracción alguna a los artículos 3, 33 y 37 del D.S. N°594/99.

Manifiesta que la resolución reclamada se limita a señalar que existe infracción a los artículos 3, 33 y 37 del D.S. N° 594/99, cuestión que nunca fue debatida ni discutida en el transcurso del sumario sanitario, a diferencia de las disposiciones del D.S. N°144/61, cuya trasgresión sí fue discutida, lo que mermó las posibilidades de ejercer una adecuada defensa a su parte.

Transcribe el artículo 3 citado, indicando que por tratarse de una planta de compostaje de residuos orgánicos, y en atención a las actividades allí realizadas, resulta claro que existe presencia de olores producto del proceso de compostaje de los residuos propiamente tal.

Respecto a los “vectores de interés sanitario”, indica que si bien no se identifica a qué vectores se refieren los denunciantes, su parte cuenta con un programa de sanitización y desinsectación permanente a cargo de la empresa FinPlaga, el que se aplica de manera mensual en las instalaciones de la planta durante todo el año y que durante los meses de primavera y verano es reforzado para controlar el aumento de la reproducción de insectos producida por el alza de la temperatura.

Asimismo, transcribe el artículo 37 del D.S. N°594/99, señalando que corresponde a una norma de “condiciones generales de seguridad” que el acto impugnado sacó de contexto. En efecto, de la lectura completa y recabada de la disposición citada, se desprende que contempla normas específicas de seguridad y no de salud o saneamiento en los lugares de trabajo tales como: supresión de factores de peligro, vías de evacuación, carga ocupacional, señalizaciones, etc., las cuales no obedecen en ningún sentido al hecho imputado.

Finalmente, transcribe el artículo 33 del D.S. N° 594/99, precisando que este decreto dispone, a efectos de salvaguardar la salud de los trabajadores a



causa de la emanación de gases, humos o polvo, un párrafo sobre la “ventilación” entre sus artículos 32 a 35, entre los cuales se encuentra el artículo citado y en los cuales se desprende cómo dichas normas se refieren a los lugares de trabajo cerrados, sin indicar nada respecto a las faenas que se realizan al aire libre, sin techumbre, como ocurre con los caminos de la planta de compostaje.

Concluye que ninguno de los hechos que motivan la resolución recurrida son hechos que configuran infracción a alguna de las normas invocadas por la misma, por no tratarse de hechos que puedan ser subsumidos en dichas disposiciones reglamentarias, por lo que la resolución está sancionando a su parte por hechos que no se encuentran tipificados en ninguna norma vulnerando el principio de tipicidad.

(iii) La sanción aplicada por la reclamada no corresponde ni se condice con la infracción cometida.

Explica que el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas exige que el castigo que se decide imponer a una determinada infracción sea adecuado a la magnitud de esta última, considerando, además, una serie de criterios, sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 174 del Código Sanitario contempla un rango de aplicación de multas que va desde las UTM 0,1 UTM hasta las UTM 1.000, otorgando un enorme espectro de acción al órgano fiscalizador, quien debe fundamentar por qué la infracción supuestamente cometida merece ser castigada con la sanción que, en el caso concreto, está imponiendo.

Respecto a la fundamentación de la aplicación precisa del monto de UTM 50, o más bien, respecto a la ausencia de dicha fundamentación, indica que la multa impuesta a su parte no es proporcional, de acuerdo a la supuesta infracción cometida.

Sostiene que de acuerdo al Manual de Fiscalización Sanitaria, las circunstancias que la autoridad sanitaria debe ponderar al momento de determinar la cuantía de una sanción, las que anuncia y luego las aplica a su caso.



Al respecto, afirma que las circunstancias que concurren en el presente caso y que hacen que la sanción de UTM 50 no haya sido proporcionada a la supuesta infracción imputada a su parte son las siguientes:

a) Ausencia de repercusión epidemiológica: Durante el sumario sanitario no se acreditó la existencia de un riesgo sanitario a causa de los hechos constatados, cuestión que tampoco fluye del acto impugnado, así como tampoco ha existido daño en la población.

b) No concurre ninguna circunstancia agravante: No consta maltrato a los fiscalizadores, ni negativa a cooperar con la investigación, ni mucho menos rotura de sellos o alguna circunstancia que haya impedido la consecución del presente sumario sanitario.

c) Concurrencia de una serie de circunstancias atenuantes: Consta en las actas de inspección que su parte nunca obstruyó, sino que por el contrario, cooperó con la investigación del sumario.

Además, todas las posibles o eventuales deficiencias que pudieron haber existido al momento de la Inspección que dio origen al presente expediente se encontraban subsanadas completamente con anterioridad de la dictación de la resolución terminal.

d) Inexistencia de reincidencia en la infracción: Si bien la reclamada se apoya, no para determinar la cuantía, sino que para configurar la infracción a la norma en una serie de otros sumarios sanitarios iniciados en contra de su parte, no invoca como elementos a considerar para la cuantía de la sanción impuesta a otras sanciones o multas que ya se hayan cursado por los mismos hechos investigados en el sumario sanitario N°3092-2016, debido a que éstas no existen.

Concluye que en atención a que las circunstancias que debían ser ponderadas por la autoridad sanitaria al momento de calcular el monto de la sanción a cursar por la supuesta infracción cometida no fueron analizadas por la reclamada en los términos que exige el Manual de Fiscalización del Ministerio de Salud, corresponde indicar que en el sumario sanitario, así como en la resolución reclamada, la sanción impuesta a la supuesta infracción cometida no se ajustó en atención a la entidad de esta última y a los criterios



esbozados en el manual ya citado, de aplicación obligatoria por la autoridad reclamada.

3. La resolución reclamada infringe los principios de exhaustividad y culpabilidad del derecho administrativo sancionador, sin lograr derribar la presunción de inocencia, presumiendo la responsabilidad de su parte.

Refiere que la resolución reclamada no indica de qué manera las normas invocadas se verían infringidas por los hechos constatados en el acta de inspección, cuestión esencial de una sanción administrativa.

En efecto, señala que no basta con reproducir los hechos constatados, sino que la autoridad debe indicar precisamente de qué manera los hechos constituyen una infracción a la normativa sanitaria.

Por lo tanto, al no haberse acreditado en el acto recurrido la configuración de infracciones a las normas invocadas por éste, no se puede dar por establecida la responsabilidad de su parte, por cuanto es de carga exclusiva de la autoridad sanitaria en tanto órgano fiscalizador y sancionador el derribar la presunción de inocencia que existe a favor del fiscalizado, sin poder presumir la responsabilidad de ésta, sino que debe entregar los medios de prueba que acrediten que efectivamente se encuentra frente a un hecho infraccional y la participación que le cabe al investigado, lo cual en el presente caso no se ha verificado.

Sostiene que entre los principios que rigen la potestad sancionatoria de la administración en nuestro derecho destaca aquel, de origen constitucional, en cuya virtud el procedimiento de esta clase debe ser racional y justo, al tenor de lo establecido en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Afirma que le correspondía a la Seremi de Salud RM acreditar fehacientemente el por qué todos los hechos que fueron reproducidos en la resolución recurrida constituían una infracción a la normativa sanitaria a la luz de los artículos 1 del D.S. 144/1961; y, 3, 33 y 37 del D.S. 594/1999.

Plantea que el acto impugnado debía indicar, precisamente, cómo cada uno de los hechos constatados involucraba la creación de factores de peligro que pudieran afectar la salud o integridad física de los trabajadores, cuestión que no ocurrió respecto ninguno de ellos.



Expone que el acto impugnado da cuenta de que la Seremi de Salud no se sujetó al principio de exhaustividad al momento de intentar configurar la responsabilidad de su parte sobre los hechos constatados, por cuanto no se acreditó la concurrencia de ninguno de los supuestos que las normas invocadas exigen para poder sancionar, contando este órgano con los medios técnicos y legales suficientes para alcanzar la convicción que le permitiera aquello.

Sostiene que el hecho de haber sancionado a su parte sin acreditar fehacientemente la concurrencia de los antecedentes que habilitan para aquello, conlleva a que el acto impugnado transgreda el principio de culpabilidad del derecho administrativo sancionador, sin haberse dejado asentado en el procedimiento su responsabilidad en ninguno de los hechos constatados en el acta de inspección, presumiendo de dicha circunstancia.

Concluye que, en razón de lo expresado en el presente apartado, corresponde que se deje sin efecto la resolución reclamada, la que ha sido cursada por una supuesta infracción al artículo 1° del Decreto Supremo N°144 de 1961; y, a los artículos 3, 33 y 37 del Decreto Supremo N°594 de 1999.

4. La resolución reclamada infringe el principio de proporcionalidad al no determinar los elementos le permiten la aplicación de la multa impuesta.

Destaca que este principio constituye un límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, sobre todo si se considera que, en el presente caso, el artículo 174 inciso 1° del Código Sanitario dispone un amplio margen a la autoridad sanitaria para castigar al presunto infractor, sin indicar normas específicas para la determinación de la cuantía.

No obstante, la decisión administrativa de imponer tal o cual sanción dentro de todas las posibilidades que el legislador le otorga debe estar debidamente motivada y fundamentada, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento. Lo anterior fluye de la propia Ley de Bases de Procedimientos



Administrativos cuyos artículos 11 y 41 obligan a la administración a siempre expresar los hechos y fundamentos de derecho que motivan sus decisiones.

Afirma que la resolución recurrida que le impone a su parte una multa de UTM 50, sin embargo los fundamentos de dicha decisión no se encuentran en ninguna parte del acto recurrido, dejando a su parte en total incerteza respecto a por qué razones específicas el órgano que la sanciona decidió aplicar dicha multa en cuestión.

En el primer otrosí, en virtud del mismo derecho que consagra el artículo 171 del Código Sanitario y de conformidad al artículo 17 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, solicita, en subsidio de la petición principal, se proceda a rebajar el monto de la multa al mínimo determinado por el artículo 174 del Código Sanitario (0,1 UTM), o bien, al monto que prudencial y proporcionalmente determine el Tribunal, en virtud de las consideraciones expuestas a propósito de la vulneración del principio de proporcionalidad, en relación con las circunstancias que la autoridad sanitaria debe ponderar al momento de determinar la cuantía de una sanción, establecidas en el Manual de Fiscalización Sanitaria, las que transcribe.

SEXTO: Que, la demandada contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, conforme a los siguientes fundamentos:

I. Improcedencia de la reclamación:

Afirma que el artículo 171 del Código Sanitario constituye una vía especial de reclamación establecida exclusivamente como un medio para dejar sin efecto sentencias sanitarias que aplican sanciones las que, a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el cual se otorga audiencia a la parte sancionada, el que se conoce como sumario sanitario.

Transcribe los artículos 171 y 172 del Código Sanitario, indicando que ellos otorgan competencia al juez ordinario civil exclusivamente para conocer de la reclamación contencioso administrativo especial en contra de la sentencia que aplica una sanción administrativa.

Por tanto, procede que se rechace la reclamación deducida, ya que atendido el tenor expreso de las normas citadas, los hechos que han motivado



la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código; tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y, porque la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

II. Antecedentes de hecho.

Manifiesta que si bien el sumario sanitario N° 3092-2016 no se inició por denuncia de fiscalizadores del servicio, sino que por denuncia particular de Valles Unidos S.A., lo cierto es que en el curso de la investigación del sumario, mediante Resolución N° 5938, de 23 de agosto de 2016, se ordenó una visita inspectiva de inspectores de sanidad, quienes se constituyeron en el lugar de los hechos, esto es, en Lo Boza N° 11773, kilómetro 4,5 comuna de Pudahuel, inmueble de propiedad de la reclamante Reciclajes Industriales S.A., mediante visitas sucesivas los días 15 y 31 de mayo de 2017, levantándose las actas que dan cuenta de haber constatado los olores molestos, actas que fueron incorporadas a lo informado por el Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, mediante Memorándum N° 132 del año 2017, como expresamente se considera en el fallo impugnado.

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, la misma sentencia señala que se constató en el sumario que existe el acta de fecha 26 de marzo del 2015, levantada por funcionarios del mismo servicio que, en visita inspectiva en la fecha señalada, denunciaron hechos de igual naturaleza.

A mayor abundamiento, se tuvo además presente que funcionarios del Subdepartamento de Control Sanitario de la misma Secretaría, en visita inspectiva de 17 de marzo de 2017, entre otras varias deficiencias sanitarias, constataron la emisión de olores molestos lo que dio origen a otro sumario N° 1122-2017, lo que constituye indicios evidentes de una presunción en los términos que la configura la sentencia.

Expresa que continuando con el procedimiento legalmente establecido, especialmente en términos de igualdad procesal, se citó al representante legal de la sociedad sumariada ante el departamento jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, oficina de toma de declaraciones, a fin de que realizara los descargos correspondientes al caso.



Al respecto señala que ninguno de los descargos realizados desvirtuó la denuncia. En efecto, las alegaciones y defensas de la reclamante fueron desestimadas, por cuanto corresponden a dichos no respaldados mediante algún medio de prueba relacionado a los hechos materia de infracción sanitaria, que permita al menos darle un valor de presunción y sus dichos no son capaces de desvirtuar el carácter de plena prueba legal que el artículo 156, en relación al artículo 166 del Código Sanitario, otorgan a las actas de inspección.

Sostienen que estos antecedentes de hecho a cuyo respecto razona la autoridad que aplica la multa, fueron expresamente considerados junto a otros aportados por las partes, lo que otorga absoluta motivación al acto que resuelve la multa, resolución que goza de presunción de legalidad por haber sido dictada por la autoridad competente, en el ámbito de su competencia y sin que mediara arbitrio al respecto, por lo que el peso de la prueba en torno a la supuesta ilegalidad del acto y la inexistencia de las infracciones configuradas en el sumario, se traslada y corresponde al reclamante.

Asevera que es en atención a todo lo expuesto que los hechos constatados importan infracción a los artículos 1° del D.S. N° 144 de 1961; y, 3, 33 y 37 del D.S. N° 594 del Ministerio de Salud del año 1999.

Concluye que por ello el Seremi de Salud Metropolitano procedió a dictar la Resolución N° 4547, de fecha 21 de junio del año 2017 y ratificada por Resolución N° 1271 de 07 de febrero de 2018, que rechazó el recurso de reposición que impugnó la resolución anteriormente señalada, la cual aplicó a la sociedad sumariada una multa de UMT 50 UTM.

III. Antecedentes de derecho.

Expresa que como se comprueba de la lectura del sumario sanitario instruido y de lo resuelto en la sentencia impugnada, se han ejercido adecuadamente las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Seremi de Salud en materia Sanitaria. En efecto, al ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras no ha hecho más que actuar en el campo que le corresponde, es decir, el “sanitario”, cuestión a la que por lo demás está obligado legal y constitucionalmente.



Al efecto, invoca los artículos 1, 2, 3, 9º letra a) y el Libro X del Código Sanitario, señalando que, atendida la condición de vigencia del cuerpo legal citado, resulta incuestionable la facultad de su parte para conocer, fiscalizar y sancionar conforme a la normativa sanitaria.

Afirma que, en el caso de autos, la reclamada fue sancionada por actuaciones que constituyen infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios, normativa dictada conforme a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y cuyo carácter sanitario es manifiesto, tanto por el contenido de sus disposiciones, como por el evidente hecho de corresponder al Ministerio de Salud.

Expone que del análisis de los hechos constitutivos de las infracciones y sanción aplicada es posible observar que: (i) El Seremi de Salud actuó dentro de sus atribuciones legales al incoar y fallar un sumario sanitario; y, (ii) Que el Seremi de Salud aplicó una sanción en virtud de la existencia de hechos que configuran infracción los artículos del D.S. N° 144 de 1961 y 3, 33 y 37 del D.S. N° 594.

En consecuencia, la presente reclamación deberá ser desechada en todas sus partes, pues no existe vicio de ilegalidad que afecte al procedimiento sancionatorio aplicado a la reclamada, encontrándose la sentencia dictada en el sumario sanitario en comento ajustada a los procedimientos previstos para sancionar infracciones reglamentarias.

Platea que tomando en cuenta todo lo expuesto, y aplicándolo a los precisos términos del artículo 171 del Código Sanitario, aparece como suficiente para efectos de desechar la presente reclamación, señalar que los hechos que motivaron la sanción sanitaria se encuentran suficientemente comprobados en el sumario; que ellos constituyen un infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y, que la sanción aplicada corresponde y es proporcional a la infracción cometida.

Asevera que, en efecto, el artículo 171 del Código Sanitario prescribe que la reclamación sanitaria deberá ser desechada por el tribunal si se verifican tres hipótesis que plantea. A saber:



a) Si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario.

b) Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios.

c) Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Sobre el particular, asevera que cuestionar las razones por las que la Seremi impuso la multa de UTM 50 es improcedente, toda vez que es una facultad privativa y excluyente del ente fiscalizador y, por lo demás, las infracciones efectivamente se cometieron, dado que:

- Primero: Los hechos sancionados se encuentran debidamente comprobados en el sumario sanitario.

Destaca que las actas de inspección que se tuvieron en cuenta conforme lo informado en el Memorándum N° 132 que constan en el sumario sanitario N° 3092-2016, fueron levantadas por funcionarios del Seremi de Salud de la Región Metropolitana quienes, en virtud del artículo 166 del Código Sanitario tienen el carácter de ministros de fe, pues su testimonio es suficiente para dar por establecida la existencia de la infracción, constituyendo entonces plena prueba, de lo cual fluye que los hechos consignados en el acta de inspección, no requieren de otras pruebas. Además, dicha facultad es ejercida por la autoridad sanitaria de manera exhaustiva y, por tanto, apta para formar convencimiento en el inspector, respecto de los hechos que en ella consigna.

Concluye que, así las cosas, los hechos consignados en el acta de inspección se encuentran completamente comprobados en el sumario sanitario del modo en que el Código Sanitario establece, en sus artículos 156 y 166.

- Segundo: Los hechos que motivaron la sanción efectivamente infringen un Decreto Supremo.

Señala que en efecto, los hechos denunciados por Valles Unidos S.A., aun en su carácter particular, conforme a lo expresado en el acápite precedente, fueron efectivamente constatados y ratificados en las actas respectivas levantadas por los fiscalizadores del servicio y por ende, atendida su eficacia probatoria que deriva de su carácter de ministros de fe,



efectivamente infringen lo dispuesto en los artículos 1° del D.S. N° 144 de 1961 y 3, 33 y 37 del D.S. N° 594.

- Tercero: La sanción que fuera aplicada en el marco del sumario sanitario corresponde y es proporcional a la infracción cometida.

Manifiesta que contrariamente a lo que señala el reclamante; la autoridad sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Sanitario para imponer multas entre UTM 0,1 y UTM 1.000, entre otras sanciones de carácter sanitario.

En la especie, el monto de la sanción UTM 50, corresponde y está dentro de los límites establecidos por la ley. Así, la ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando criterios técnico-sanitarios que es facultativa de la autoridad sanitaria.

En consecuencia, concluye que la reclamación deberá ser desechada en todas sus partes, pues no existe vicio de legalidad que afecte ni al procedimiento ni a la sanción aplicada a la reclamada, encontrándose la sentencia dictada en el sumario sanitario N° 3092-2016 ajustada al debido procedimiento legal y al mérito de las pruebas producidas sobre las infracciones reglamentarias cometidas.

SÉPTIMO: Que, la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1) Copia de la Resolución Exenta N°4547, de 21 de junio de 2017, de la Seremi de Salud Región Metropolitana, dictada en el expediente sanitario N° 3092-2016, que aplica a Reciclajes Industriales S.A., una multa de UTM 50

2) Copia de la Resolución Exenta N°1271, de 07 de febrero de 2018, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por Reciclajes Industriales S.A.

3) Copia de Manual de Fiscalización Sanitaria, aprobado mediante Resolución Exenta N° 216, de 13 de abril de 2012, del Ministerio de Salud.

4) Copia de Acta de Inspección N° 96507, de fecha 26 de marzo de 2015. Ilegible.



5) Set de Actas Inspección levantadas por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en la Planta de Compostaje de propiedad de Reciclajes Industriales S.A., a saber:

- i) Acta N° 96508, de 27 de marzo de 2015.
- ii) Acta N° 149872, de 31 de mayo de 2017.
- iii) Acta N° 139529, de 17 de marzo de 2017.
- iv) Acta N° 127594, de 06 de junio de 2016.
- v) Acta N° 18007, de 09 de julio de 2013.
- vi) Acta N° 18643, de 03 de diciembre de 2010.
- vii) Acta N° 56921, de 19 de mayo de 2014.
- viii) Acta N° 70306, de 04 de noviembre de 2014.
- ix) Acta N° 57487, 27 de enero de 2015.
- x) Acta N° 96505, de 05 de marzo de 2015.
- xi) Acta N° 136744, de 13 de septiembre de 2016.
- xii) Acta N° 1498698, de 16 de mayo de 2017.
- xiii) Acta N° 149865, de 15 de mayo de 2017.

6) Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, del Servicio de Evaluación Ambiental.

7) Dictamen N° 84719, de 26 de octubre de 2015, de la Contraloría General de la República.

8) Copia de Resolución Exenta N° 8482, de 09 de noviembre de 2015, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, dictada en expediente sanitario N° 1730/2015, que aplica a Reciclajes Industriales S.A. una multa de UTM 5.

9) Copia de Resolución Exenta N° 6495, de 13 de octubre de 2017, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, dictada en expediente sanitario N° 2366/2017, que aplica a Reciclajes Industriales S.A. una multa de UTM 100.



10) Copia de Resolución Exenta N° 89, de 05 de enero de 2015, dictada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en expediente sanitario N° 2799-2014, que aplica a Melón Morteros S.A. una multa de UTM 30.

11) Copia de Resolución Exenta N° 7033, de 22 de septiembre de 2016, dictada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en expediente sanitario N° 2150-2016, que aplica a Agrícola Santa Magdalena Limitada una multa de UTM 35.

12) Copia de Resolución Exenta N° 3136, de 22 de abril de 2015, dictada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en expediente sanitario N° 4624-2014, que aplica a Cooperativa de Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita S.A. una multa de UTM 20.

13) Imagen de Google Earth correspondiente al lugar de emplazamiento de la Planta de Reciclajes Industriales S.A.

14) Escrito de Denuncia interpuesta por Valles Unidos S.A., ante la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 06 de abril de 2016, en contra de Reciclajes Industriales S.A., a objeto que sea condenada a la ejecución de las medidas necesarias y conducentes para controlar el foco de insalubridad, olores nauseabundos, eventuales incumplimientos a normativa de higiene y seguridad laboral y molestias que en general su funcionamiento genera.

15) Copia de Resolución Exenta N° 2856, de 27 de abril de 2016, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, que cita a Reciclajes Industriales S.A., a presentar descargos con todos los medios probatorios al tenor de la denuncia realizada en su contra y a Valles Unidos S.A. a complementar su denuncia.

16) Copia de Resolución Exenta N° 5938, de 23 de agosto de 2016, dictada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en expediente sanitario N° 309-2014, que resuelve, entre otros, lo siguiente: (i) Ha lugar a la solicitud de Valles Unidos S.A., de ordenar la realización de una visita inspectiva por funcionarios del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgo de la Seremi de Salud en Camino Lo Boza N° 117734,



kilómetro 4,5, comuna de Pudahuel y en su entorno, con el fin de determinar la existencia de olores molestos y vectores de interés sanitario; y, (ii) No ha lugar en relación a la solicitud de la denunciada Reciclajes Industriales S.A., en escrito de fecha 15 de junio de 2016, de citar a declarar a testigos, toda vez que la prueba testimonial debió haber sido presentada el día y hora del comparendo al cual fue citada.

OCTAVO: Que, la demandada acompañó copia de Sumario Sanitario Expediente N° 3092-2016, iniciado en contra de Reciclajes Industriales S.A., en virtud de denuncia interpuesta por Valles Unidos S.A.

Contiene, entre otros documentos, los siguientes:

i) Resolución Exenta N° 2856, relacionada en el número 15) del considerando anterior.

ii) Escrito de Denuncia referido en el numeral 14) del motivo precedente.

iii) Escrito presentado con fecha 16 de junio de 2016, por Reciclajes Industriales S.A., formulando sus descargos.

iv) Escrito presentado con fecha 22 de junio de 2016, por Valles Unidos S.A., ratificando su denuncia.

v) Comunicado de prensa de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, de fecha 24 de mayo de 2016, que da cuenta de la existencia de malos olores en la comuna generados por los procesos industriales que realiza la empresa Reciclajes Industriales S.A., localizada en la comuna de Pudahuel y que informa del envío de los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Seremi de Salud, los que se encuentran en investigación.

vi) Resolución Exenta N° 5938. reseñada en el número 16) del considerando que precede.

vii) Memorándum N° 344/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, de jefe de departamento jurídico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, que solicita informe técnico en expediente N° 3092-2016 y realizar una visita inspectiva de forma urgente.



viii) Memorandum N° 132/2017, de jefe de Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental, a jefe de Departamento Jurídico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, que responde a Memorandum N° 344/2017, informando que con fecha 31 de mayo de 2017, se da inicio a sumario a la Empresa de Reciclajes Industriales S.A., por constatar olores molestos, los mismos que se percibieron en el cementerio ubicado en Lo Echevers N° 4900, comuna de Quilicura.

Adjunta copia de las siguientes actas:

- Acta N° 149872, de fecha 31 de mayo de 2017, de visita de inspección realizada en planta de compostaje constatándose, entre otros hechos, que dentro de la planta existen olores molestos, los mismos percibidos en vecino colindante.

- Acta N° 149871, de fecha 31 de mayo de 2017, de visita de inspección realizada en cementerio, en atención a lo establecido en Resolución N° 5938, constatándose que durante la permanencia en dicho lugar se perciben olores molestos.

- Acta N° 149865, de 15 de mayo de 2017, de visita de inspección realizada en cementerio, en atención a lo establecido en Resolución N° 5938, constatándose que durante la permanencia en el lugar no se perciben olores molestos y se aprecian vectores sanitarios (moscas) en oficina y cafetería muertas.

- Acta N° 149868, de 16 de mayo de 2017, de visita de inspección realizada en cementerio, en atención a lo establecido en Resolución N° 5938, constatándose que durante la permanencia en el lugar no se perciben olores molestos.

- Acta N° 136744, de 13 de septiembre de 2016, de visita de inspección realizada en cementerio, en atención a lo establecido en Resolución N° 5938, constatándose que durante la permanencia en el lugar no se percibe olor molesto que afecte al recinto.

ix) Resolución Exenta N° 4547, relacionada en el número 1) del considerando que precede.



x) Escrito presentado con fecha 30 de junio de 2017, por Reciclajes Industriales S.A., por medio del cual deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4547-2017.

xi) Resolución Exenta N° 1271, referida en el numeral 2) del motivo anterior.

NOVENO: Que, la demandante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a los Sres. Patricia Inés del Pilar Sepúlveda y Mauricio José Parot Serafini, quienes legalmente examinados, desestimada la tacha de doña Patricia Sepúlveda y no tachado don Mauricio Parot, y dando razones de sus dichos están contestes en señalar que el procedimiento sancionatorio contra la demandante se originó en una denuncia interpuesta por el cementerio por malos olores, sin embargo, ellos nunca los han sentido.

Así, precisa la testigo Sra. Patricia Sepúlveda, que ella está ubicada cerca de la planta de reciclaje, a unos mil metros aproximadamente, en el sector llamado Lo Boza y no ha tenido problemas con los malos olores y que el cementerio está ubicado en otro sector, denominado Echevers, a unos dos kilómetros de distancia de la planta.

A su turno, don Mauricio Parot, señala que en el barrio hay muchas industrias que contaminan, por ejemplo, con la fabricación de ladrillo generando humo y olores, pero desde los 5 años que lleva trabajando en una empresa de almacenaje de vehículos y custodia, ubicada a menos de 500 metros de la planta de reciclaje, nunca ha sentido un mal olor proveniente de la empresa demandante.

DÉCIMO: Que, en lo principal, el actor deduce acción de reclamación en contra de la sanción aplicada por la Seremi de Salud, solicitando dejarla sin efecto, en base los siguientes aspectos: 1) que el sumario sanitario adoleció de vicios procesales esenciales que provocaron indefensión a su parte; 2) que la resolución reclamada no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código Sanitario; 3) que la resolución reclamada infringe los principios de exhaustividad y culpabilidad del derecho administrativo sancionador, presumiendo la responsabilidad de su parte; y, 4) que la resolución reclamada infringe el principio de proporcionalidad, al no determinar los elementos que permitieron la aplicación de la multa impuesta.



UNDÉCIMO: Que, en lo que se refiere al primer aspecto, cabe señalar que de conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrán reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

En su inciso segundo, la disposición señala que la reclamación será desechada, si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, de acuerdo a las normas del propio Código Sanitario; si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos; y, si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

DUODÉCIMO: Que, esta primera alegación de la demandante apunta a la existencia de tres vulneraciones flagrantes a su derecho de defensa en que incurrió la Seremi de Salud, afectando el curso del debido proceso administrativo del sumario sanitario llevado en su contra, consistentes en acoger a trámite una denuncia que adolecía de vicios formales; en rechazar, sin notificarla y de forma injustificada el ofrecimiento de prueba testimonial que realizó; y, en la falta de congruencia entre la denuncia, los actos trámites y el acto terminal del sumario sanitario.

Sin embargo, estas consideraciones no se incluyen en los supuestos del artículo 171 del Código Sanitario ya referido, por lo que dicha alegación será desestimada.

DÉCIMO TERCERO Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, es necesario señalar, en relación con los vicios de que adolecería la denuncia en virtud de la cual se dio inicio al sumario sanitario de marras, que dicha alegación fue considerada por la resolución reclamada, argumentado al respecto que la denuncia formulada por Valles Unidos S.A. identifica en forma clara a la denunciada, así como el lugar donde se emiten los olores molestos que afectan a la comunidad y que en la ratificación de la denuncia se señaló la norma infringida, por lo que desestima dicha impugnación.

En cuanto al rechazo de la prueba testimonial ofrecida, según da cuenta la Resolución Exenta N° 5938, referida en los numerales 16) y 6) de los



motivos séptimo y octavo, respectivamente, la Seremi de Salud no dio lugar a la citación de los testigos solicitados por Reciclajes Industriales S.A. en su escrito de descargos, debido a que la instancia oportuna para la rendición de dicho medio probatorio era el día y hora del comparendo a la que fue citada al momento de notificársele de la denuncia interpuesta en su contra, constando además, en estampado puesto en la misma resolución que, contrario a lo sostenido por la reclamante, ésta sí fue notificada personalmente a su parte con fecha 09 de septiembre del año 2016.

Finalmente, en lo que se refiere a la infracción del principio de congruencia, del análisis de la resolución reclamada, no se observa una falta de conexión entre la sentencia y el objeto del proceso, por lo que esta alegación tampoco resulta efectiva.

En consecuencia, es posible concluir que el sumario sanitario no ha dejado al reclamante en la indefensión, desde el momento en que interpuso en contra de la resolución que impuso la multa reposición administrativa y reclamación judicial.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de la alegación relativa a que la resolución reclamada no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 171 del Código Sanitario, la reclamante sostiene que el Tribunal que conoce de la reclamación deberá acogerla si concurre alguno de los siguientes supuestos: los hechos que hayan motivado la sanción no se encuentran comprobados en el sumario sanitario; si dichos hechos no constituyen infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; o, si la sanción aplicada no corresponde con la infracción cometida, agregando que si bien basta la concurrencia de uno de los supuestos para que se deba acoger la reclamación, en la resolución reclamada en la especie concurren los tres.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al primer presupuesto, esto es, que los hechos que motivaron la resolución reclamada no fueron comprobados en el sumario sanitario, el demandante señala que la resolución reclamada no se funda en la denuncia, sino que en el Memorándum N° 132/2017, el que contiene una serie de actas de inspección realizadas en la planta de compostaje que no formaron parte del sumario sanitario que dio origen a la misma, sino



que a otros sumarios anteriores o, incluso posteriores, pero pendientes de resolución.

Así, afirma que el acta de 31 de mayo de 2017, en la que se constataron olores molestos al interior de la planta, dio origen a otro procedimiento administrativo, Rol N°2366-2017, pendiente de resolución y cuyos hechos son distintos a los denunciados, por lo que no puede ser considerada como un elemento para acreditar la ocurrencia de hechos que motiven la sanción; el acta de 26 de marzo de 2015, en la que también se constató la existencia de olores molestos, fue levantada con anterioridad a la presentación de la denuncia, por lo que tampoco sus hechos pudieron haberse tomados como base para la configuración de la infracción denunciada; y, el acta de 17 de marzo de 2017, en la que no se constató la presencia de olores molestos ni al interior de la planta ni en predios aledaños, también dio origen a otro sumario sanitario, Rol N° 1122-2017, por lo que tampoco puede ser considerado como antecedente de la sanción reclamada.

Concluye que, entonces, ninguno de los hechos denunciados, así como ninguno de los hechos que motivan la imposición de la sanción fueron acreditados en el sumario sanitario, por cuanto las actas invocadas por la resolución impugnada son atemporales, imprecisas y no se condicen con lo expresado en el acto de sanción, por no comprobar la ocurrencia de los hechos imputados.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre el particular, cabe señalar que según da cuenta la denuncia referida en los numerales 14) y ii) de los considerandos séptimo y octavo, respectivamente, los hechos denunciados por Valles Unidos S.A. consisten en que la actividad que se desarrolla en la planta de compostaje de propiedad de Reciclajes Industriales S.A. genera en el sector, en la comunidad y en la actividad que desarrolla, esto es, Parque Cementerio Valles Unidos, graves molestias por olores pestilentes y atracción de vectores de interés sanitario.

Asimismo, según consta de los documentos contenidos en el sumario sanitario relacionado en el motivo octavo, en virtud de la denuncia antes referida y a solicitud del Departamento Jurídico de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, el Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental



evacuó el Memorándum N° 132/2017, informando que con fecha 31 de mayo de 2017 se dio inicio a sumario a la empresa Reciclajes Industriales S.A., por haberse constatado la presencia de olores molestos, los mismos que se percibieron en el cementerio denunciante, según dan cuenta la actas de visitadas de inspección que adjunta, realizadas el día 31 de mayo de 2017, tanto en la planta de compostaje como en el cementerio.

Finalmente, en virtud de la resolución reclamada, reseñada en los motivos séptimo número 1) y octavo número ix), es posible establecer que efectivamente la Seremi de Salud tuvo por acreditados los hechos denunciados por Valles Unidos S.A., en virtud de lo informado en el Memorándum referido en lo precedente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo razonado en el motivo que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario, que establece el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente, quien tiene el carácter de Ministro de Fe, en virtud del artículo 156 del mismo cuerpo legal, es posible concluir que, contrariamente a lo sostenido por la reclamante, los hechos denunciados sí resultaron acreditados en el sumario sanitario correspondiente, por medio de actas de visitas inspectivas realizadas por funcionarios de la Seremi de Salud en el marco de dicho procedimiento administrativo, ya que según da cuenta el Memorándum N° 132 y las actas que adjunta, relacionado en el numeral viii) del apartado octavo, en virtud de la Resolución Exenta N° 5938, que ordenó evaluar la presencia de olores molestos en el cementerio, provenientes de la planta de compostaje, se realizaron varias visitas de inspección en dicho lugar, constatándose en las actas de fechas 15 de mayo y 31 de mayo, ambas de 2017, la presencia de vectores sanitarios (moscas) y olores molestos, respectivamente.

Además, según da cuenta la Resolución Exenta N° 4547, que impuso la multa reclamada en autos, las actas de inspección de fechas 26 de marzo de 2015, en la que expresamente se señala la constatación de olores molestos en el cementerio; y, 17 de marzo de 2017, en la que se constató la emisión de olores molestos denunciados por la comunidad aledaña y que dio origen al sumario sanitario N° 1122-2017, se tuvieron presentes en la resolución recurrida como antecedentes para presumir que los olores molestos que



afectan a la comunidad vecina a la planta de compostaje son frecuentes, pero en ningún caso fueron consideradas como prueba para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la alegación relativa a que los hechos materia del sumario sanitario no constituyen infracción a la ley o reglamento sanitario alguno, la reclamante sostiene que las infracciones al artículo 1 del D.S. N° 144 de 1961, que Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier naturaleza; y, a los artículos 3, 33 y 37 del D.S. N° 594 de 1999, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establecidas en la resolución reclamada no se configuran en la especie.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este sentido, tratándose de la infracción al artículo 1 del D.S. N° 144, que dispone que “Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario”, la reclamante señala que de su lectura es posible identificar que no basta la simple constatación de la existencia de un contaminante o de su generación -en este caso- de un olor, sino que exige, además, que éste sea molesto, peligroso y dañoso para el vecindario; sin embargo, en las actas que se acompañaron al sumario sanitario solo se constataron olores molestos al ingreso de la planta, sin acreditar la existencia de dichos olores molestos en predios colindantes, es decir, en el vecindario. Agrega que además, no existen antecedentes que más allá de la presencia de olores, indiquen la intensidad y frecuencia en tiempos suficientes para ser catalogados como molestos, ya que en el sumario sanitario no se realizaron informes, mediciones, estudios, modelaciones ni ninguna otra metodología para justificar técnicamente que el hecho denunciado constituye una infracción a la normativa sanitaria.

Que, en virtud del mérito de los documentos contenidos en el sumario sanitario, referidos en los numerales v) y viii) del motivo octavo, se tiene por acreditada la existencia de denuncias de pobladores colindantes a la planta de compostaje por emisiones de malos olores provenientes de la misma, así como que la presencia de olores molestos se constataron no solo en sus instalaciones, sino que también en vecino colindante y en el cementerio de



propiedad de la denunciante, por lo que la infracción al artículo en análisis, se encuentra suficientemente establecida.

En relación con la alegación relativa a que en el sumario sanitario no se realizaron gestiones tendientes a determinar la intensidad y frecuencia de los olores para que pudiesen ser catalogados como molestos, es preciso señalar que de conformidad al artículo 171 del Código Sanitario, la prueba aportada por el actor debe estar dirigida a desvirtuar los hechos en virtud de los cuales se procedió a la aplicación de la sanción por parte de la autoridad de salud, es decir, la existencia de los olores molestos, lo que con la prueba rendida al efecto, esto es, declaración testimonial relacionada en el motivo noveno no ha logrado, ya que si bien los deponentes señalaron que nunca han sentido un mal olor proveniente de la empresa reclamante, su testimonio no resulta suficiente para desvirtuar lo establecido por los funcionarios de la Seremi de Salud en las actas levantadas en las visitas de inspección que realizaron durante la tramitación del respectivo sumario.

Por lo demás, cabe hacer presente que a los funcionarios de la Seremi de Salud no les corresponde investigar la efectividad y circunstancias de los hechos que motivaron su visita en la actividad de que se trate -en este caso la denuncia- sino que una vez constituidos en el lugar, su fiscalización está orientada a velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones relativos a materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, sancionando a los infractores en caso de verificar incumplimientos a los mismos.

VIGÉSIMO: Que, respecto a la infracción del artículo 3 del D.S. N° 594, que dispone que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”, la reclamante sostiene que por tratarse de una planta de compostaje de residuos orgánicos y en atención a las actividades allí realizadas, resulta claro que existe presencia de olores productos del proceso de compostaje, pero en ningún caso afectan ni atentan contra la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en la planta. Sin embargo, no



acompañó probanza alguna que permita determinar desde un punto de vista técnico, que los olores que emite puedan ser considerados como normales para la actividad que realiza y que no son perjudiciales para la vida y salud de sus trabajadores, por lo que la infracción a esta norma también se estima justificada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la infracción del artículo 33 del D.S. N° 594, que prescribe que “Cuando existan agentes definidos de contaminación ambiental que pudieran ser perjudiciales para la salud del trabajador, tales como aerosoles, humos, gases, vapores u otras emanaciones nocivas, se deberá captar los contaminantes desprendidos en su origen e impedir su dispersión por el local de trabajo”, agregando que su inciso segundo que “Con todo, cualquiera sea el procedimiento de ventilación empleado se deberá evitar que la concentración ambiental de tales contaminantes dentro del recinto de trabajo exceda los límites permisibles vigentes”, la reclamante sostiene que dicha norma se refiere a lugares de trabajo cerrados, sin indicar nada respecto a las faenas que se realizan al aire libre, sin techumbres, como ocurre con los caminos de la planta de compostaje, por lo que al estar ubicado a cielo abierto, las condiciones de ventilación son favorables, dispersándose el material particulado hacia la atmósfera, sin que se concentre en el entorno de los trabajadores. Agrega, que además, no se acreditó en la resolución impugnada que los olores podrían ocasionar una emisión que supera los límites previstos por la normativa ambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre el particular, cabe precisar que la norma no distingue entre lugares cerrados o abiertos, por lo que mal puede el intérprete distinguir para determinar que no resulta aplicable a su caso. Por lo demás, si la reclamante realiza su actividad al aire libre, resulta más grave aún, el hecho que se detecten olores molestos en la planta misma, pues eso significa que son de una intensidad tal que no logran dispersarse en el ambiente como para que no puedan percibirse.

En relación a la alegación que no se acreditó en el sumario sanitario que los olores detectados excedían los límites permisibles vigentes, basta con señalar para desestimarla, que la denuncia que dio inicio al sumario sanitario de autos no dice relación con dicho aspecto, por lo que no puede pretenderse



que se acreditara en dicho expediente administrativo la existencia de un hecho que no ha sido imputado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en lo que se refiere a la infracción del artículo 37 del D.S. N° 594, la reclamante sostiene que de su lectura se desprende que contempla normas específicas de seguridad y no de salud y saneamiento en los lugares de trabajo, tales como supresión de factores de peligro, vías de evacuación, carga ocupacional, señalizaciones, etc., las que en ningún sentido obedecen al hecho imputado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, del estudio de la disposición citada es posible establecer que si bien resulta efectivo que en sus incisos segundo y siguientes se refiere a las condiciones que deberán tener los lugares de trabajo en lo relativo a vías de evacuación y señalización, en su inciso primero establece una disposición de carácter general prescribiendo que “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”, la que, atendido la efectividad de la presencia de malos olores en sus instalaciones resulta plenamente aplicable.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, resultando establecido según lo razonado en los apartados precedentes, que los hechos denunciados y acreditados en el sumario sanitario constituyen efectivamente infracciones a las normas indicadas en la resolución reclamada, corresponde analizar la concurrencia del último supuesto del artículo 171 del Código Sanitario, esto es, si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida.

Sobre el particular, la reclamante sostiene que el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas exige que el castigo que se decide imponer a una determinada infracción sea adecuado a la magnitud de ésta, debiendo el órgano fiscalizador fundamentar por qué la infracción cometida merece ser castigada con la sanción que impone. Sin embargo, en atención a que las circunstancias que debían ser ponderadas por la autoridad sanitaria al momento de calcular el monto de la sanción no fueron analizadas en los términos que exige el Manual de Fiscalización del Ministerio de Salud, la sanción impuesta no resulta proporcional, al no ajustarse a los criterios establecidos en dicho manual.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, al respecto, el inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario señala que la infracción de cualquiera de las disposiciones de este código o de sus reglamentos será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.

Por tanto, no constando en autos que la autoridad sanitaria no haya considerado los criterios establecidos en el Manual de Fiscalización Sanitaria para la graduación de la sanciones y teniendo en consideración la entidad del cargo formulado, el hecho que la reclamante no logró desvirtuarlo y que la multa impuesta está dentro los límites establecidos por la ley, se determina que la sanción corresponde a las infracciones cometidas, debiendo, por tanto, también desestimarse la alegación relativa a que la resolución reclamada infringe el principio de proporcionalidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo al análisis efectuado en los motivos precedentes, ha resultado acreditado que no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 171 del Código Sanitario para dar lugar a la reclamación, y atendido a que la restante alegación de la reclamante, consistente en que la resolución reclamada infringe los principios de exhaustividad y culpabilidad del derecho administrativo sancionador, no es constitutivas de dichos supuestos, esta sentenciadora estima que los hechos denunciados y acreditados en el sumario sanitario N° 3092-2016, infringen las normas sanitarias, razón por la cual, necesario será en definitiva, rechazar la reclamación intentada, en tanto solicita dejar sin efecto la multa, tal como se indicará en lo resolutive del presente fallo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, considerando que la multa aplicada se encuentra dentro del marco establecido por el artículo 174 del Código Sanitario y estimándola acorde con el mérito de las infracciones acreditadas en autos, se procede igualmente al rechazo de la petición subsidiaria.

Fundamento por los cuales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución Política; 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 161, 162, 166, 167, 171, 174



del Código Sanitario; 1 del Decreto Supremo 144/61; y, 3, 33 y 37 del Decreto Supremo 594/99, ambos del Ministerio de Salud, se resuelve:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que, se rechaza la tacha opuesta por la demandada en contra de la testigo de la demandante, doña Patricia Inés del Pilar Sepúlveda.

EN CUANTO AL FONDO:

I. Que, se rechaza la petición principal de la demanda, en cuanto solicita dejar sin efecto la multa impuesta en contra de la reclamante.

II. Que, se rechaza la petición subsidiaria en orden a rebajar la multa impuesta.

III. Que, se condena en costas a la demandante.

Regístrese.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA PAULA MERINO
VERGUDO. JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Noviembre de dos mil diecinueve**

